



Auto sustanciación	No. 0427
Radicado	05266-31-03-003-2019-00237-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Esmeralda Cárdenas Naranjo, Sol Beatriz Arroyave y Daniel Alberto Llano Arroyave
Demandado (s)	Catalina Vasco Sánchez
Decisión	Reconoce personería – Incorpora despacho comisorio diligenciado – Incorpora solicitud de suspensión y abonos – No tiene en cuenta avalúo – Requiere partes

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito visible a folios 86 del presente cuaderno, la demandada **Catalina Vasco Sánchez**, le confiere poder a la abogada **Estefany Jiménez Duque** titular de la T.P. 294.860 del C. S. de la J. Por ser procedente el Despacho le reconoce personería de conformidad con el poder otorgado.

Por otro lado, incorpórense al expediente Despacho Comisorio No. 059 del 10 de Octubre de 2019, visible a folios 87-132 del presente cuaderno, debidamente diligenciado por la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado - Antioquia. El mismo se tendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P., y para los demás fines pertinentes.

A folios 133 del plenario se incorpora solicitud de suspensión del proceso por noventa (90) días contados desde el 27 de febrero de 2020. En razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura se

requiere a las partes a fin que definan los términos de la suspensión pretendida a partir de la novedad acaecida. Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concede el término de ejecutoria de la presente providencia, una vez superado sin manifestación alguna, se continuará con la presente ejecución.

Téngase en cuenta los abonos descritos a folios 134 (\$44'000.000) y 135 (\$100.000.000) en el momento procesal oportuno.

Finalmente, respecto del avalúo obrante a folios 137-165 del presente cuaderno presentado por la parte demandante, no se tendrá en cuenta en tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo es procedente una vez se notifique el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, providencia que no ha sido proferida en la presente causa.

## NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

*Firmado Por:*

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6e24bd78bd334d9983b98af8b19392dbd42a097b2c68a938b6160df0d3e42c7a**

*Documento generado en 31/08/2020 11:27:30 a.m.*